


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Ana Karen Quesada		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/12/2023 10:19	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/12/2023 11:02
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072023000001624
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000002-0023570101	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE LIMON
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIO DE REMODELACION, MANTENIMIENTO Y FINANCIAMIENTO PARA ESTADIO MUNICIPAL DE LIMON"		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000001674	20/11/2023 23:55	LAURA STEFANNY LOBO VILLANUEVA	STADIUM SOURCE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002023000001665	20/11/2023 17:07	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	Parcialmente con luga	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052023000001687 del 22 de noviembre de 2023 a las 14 horas 44 minutos esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002023000001674 - STADIUM SOURCE SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

### I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR STADIUM SOURCE S.A. 1) Sobre el objeto contractual: Criterio de División:

Siendo que el alegato planteado refiere a diversos aspectos para un mejor entendimiento del mismo se procederá a dividirlo de la siguiente manera: **a) Respecto a la división del objeto contractual:** Al respecto se tiene que el cartel establece lo siguiente: "1. **OBJETIVO DE LA CONTRATACION** El deporte desempeña un papel esencial en el desarrollo y bienestar de una comunidad, ya que tiene múltiples beneficios y contribuciones que impactan positivamente en diversos aspectos. Dado el estado actual del Estadio Juan Gobán, se requiere llevar a cabo la ejecución de un proceso para contratar, mediante la modalidad llave en mano los servicios de mantenimiento y construcción con los siguientes alcances: 1.1. Implementación gramilla sintética (Ver anexoNo.1). 1.2. Cambio sistema de iluminación (Ver anexoNo.1). 1.3. Mejora general de la infraestructura (Ver anexoNo.1). 1.4. Ejecución de plan de mantenimiento preventivo para asegurar óptimas condiciones de la infraestructura (Ver anexoNo.1). Los trabajos que se efectúen deben garantizar a los deportistas y usuarios en general, en el uso de estas instalaciones, la mayor seguridad y comodidad, asimismo cumplir con las regulaciones establecidas por los entes que rigen el fútbol, teniendo como objetivo, que el estado final del estadio quede en las condiciones requeridas para la programación de partidos oficiales de primera división, así como la observancia de las demás regulaciones, establecidas para el deporte en general, incluyendo el cumplimiento de la Ley 7600. El proyecto establecido responde directamente a una directriz de la Alcaldía Municipal. El oferente adjudicado, deberá realizar los trabajos requerido en el pliego de condiciones, sufragando los costó de inversión requerido y consignando en los montos ofertados, el costo financiero del proyecto, mismo que se cancelaran en tratos equivalentes a 20 pagos trimestrales." Visto lo anterior, se tiene que lo que busca la Administración es establecer una serie de requerimientos con el fin de que el contratista se encargue de materializar una obra que cumpla en toda su extensión con éstos; encargándose el contratista de la totalidad de las etapas del proyecto, siendo que la contratación se tramita bajo la modalidad llave en mano. Al respecto, se observa que si bien el objetante indica que las actividades que componen el objeto contractual son distintas entre sí lo que permite la división del objeto, omite referirse a la modalidad contractual definida por la Administración la cual posibilita que se licite la totalidad de requerimientos para ser suplidos por un único contratista, por lo que el objetante es omiso en cuanto a justificar o respaldar con la prueba apta las razones de su planteamiento, en el sentido de que los servicios solicitados deben ser separados en líneas de cotización independientes. Deja de lado el objetante que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece figuras jurídicas como ofertas en consorcio, en su artículo 125 inciso d), así como la subcontratación, en el artículo 133, entre otros, que vienen a ser formas o medios, por los cuales algunos proveedores pueden unir esfuerzos y elaborar una propuesta que satisfaga los intereses de la Administración. Por lo anterior, no resulta idónea su pretensión en el sentido de separar el objeto contractual, ya que como se indicó no hay una adecuada fundamentación de su pretensión. Además de que como se indicó, el ordenamiento jurídico prevé figuras que pueden lograr un objeto contractual completo, seguro y eficiente a los intereses institucionales. Pues es evidente que la Administración requiere un servicio completo e íntegro, al establecer una contratación en la figura llave en mano siendo que el proyecto ha sido concebido, después de un análisis interdisciplinario, como un proyecto integral, que busca alcanzar una actualización del inmueble y el sostenimiento del remozamiento y por consiguiente de su operación en el tiempo. En virtud de lo anterior, el presente extremo debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **b) Respecto a la experiencia requerida:** Se tiene que el pliego de condiciones establece lo siguiente respecto a la experiencia: "(...) 11. **Consortios.** (...) 11.7. Cada consorciado debe adjuntar, tres cartas o constancias de experiencia, donde se exprese claramente su experiencia en servicios iguales o similares a las actividades que cada parte consorciada se encargará de realizar en la contratación, tanto de empresas privadas o instituciones públicas a las que ha brindado el servicio. (...) 17. **REQUISITOS.** (...) 17.10. El oferente deberá adjuntar 3 cartas o constancias de experiencia, donde se exprese claramente su experiencia en servicios iguales o similares a los que se desea contratar, tanto de empresas privadas o instituciones públicas a las que ha brindado el servicio. Se calificarán las cartas de servicios otorgados a partir del 2018 a la fecha. (...) 20. **SISTEMA DE EVALUACIÓN** (...) Experiencia 10% / (...) 1.1. **EXPERIENCIA COMPROBADA.** Cada oferente deberá adjuntar al menos 5 cartas5 (Se pondera cartas de recomendación satisfactorias con una ponderación de 2 puntos porcentuales cada una.) o constancias de experiencia, donde se exprese claramente su experiencia en servicios iguales o similares a los que se desea contratar, tanto de empresas privadas o instituciones públicas a las que ha brindado el servicio. Se calificarán las cartas de servicios otorgados a partir del 2018 a la fecha." Al respecto se tiene que el recurrente señala que la experiencia requerida por la Administración no se encuentra bien definida siendo que señala "en servicios iguales o similares" sin existir una definición de forma clara respecto a que se refiere con el señalamiento servicios iguales o similares. Sobre lo anterior se observa que el objeto contractual se compone de diversas actividades por lo que la Administración debe definir con claridad a que se refiere con "servicios iguales o similares" y establecer si la experiencia será considerada como una unidad o si bien será para cada una de las actividades requeridas, siendo que el cartel debe constituir un cuerpo de especificaciones lo suficientemente claras de forma tal que no genere confusión a los oferentes al momento de presentar sus respectivas ofertas, ni genere problemas en la etapa de evaluación de las ofertas; es por ello que la Administración debe revisar su cartel y definir claramente a que se refiere al establecer que la experiencia debe versar sobre "servicios iguales o similares". En virtud de lo anterior, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración defina en el pliego de condiciones claramente a que se refiere con experiencia en servicios iguales o similares.

**2) Sobre los drenajes: Criterio de División.** Al respecto, se tiene que el pliego cartelario establece lo siguiente respecto a los drenajes: "1.2. **Reparación y habilitación de Drenajes:** Una vez removida la gramilla anterior, deberá ejecutarse las reparaciones correspondientes de forma tal que los drenajes queden debidamente habilitados y funcionando de forma eficiente permitiendo un rápido drenaje del agua." Al respecto, el recurrente afirma que el señalar únicamente que se deben ejecutar reparaciones, resulta muy ambiguo ya que cualquiera podría ofertar e incluso ejecutar una simple rectificación de la base existente, lo cual no implica que el trabajo sea el óptimo. Al respecto, se observa que la Administración indica que al no poder darse un diagnóstico fehaciente del estado real de los drenajes, hasta la remoción de la gramilla actual, establecer la obligatoriedad de: "Reparación y habilitación de Drenajes", cubre todo aspecto que sea necesario realizar con el fin del cumplimiento de lo requerido y que podrá ser determinado en inspección técnica entre partes. Sin embargo, de lo señalado por la Administración parece existir una contradicción siendo en un primer aspecto señala que el establecer la obligatoriedad de: "Reparación y habilitación de Drenajes" cubre todo aspecto que sea necesario realizar con el fin del cumplimiento de lo requerido, por lo que se puede desprender entonces que el oferente tendrá que asumir lo que requiera de reparación y realizar lo necesario para que funcione, pero seguido señala la Administración "y podrá ser determinado en inspección técnica entre partes" lo que dejaría abierto a entendimiento que las reparaciones se van a definir en dicha inspección técnica, por lo que al no tenerse claridad de los trabajos que deben incluir los oferentes dentro de sus plicas deberá la Administración incluir en el pliego lo señalado como parte de la respuesta a la audiencia especial otorgada y definir con claridad la forma en que deben cotizar los potenciales oferentes la reparación de los drenajes para que de esta forma el pliego de condiciones sea claro, de forma tal que no genere confusión a los oferentes al momento de presentar sus respectivas ofertas, ni genere problemas en la etapa de evaluación de las ofertas, así como en el momento de la realización de los trabajos por parte del contratista y se satisfaga correctamente la necesidad de la Administración y el cumplimiento del fin público. En virtud de lo anterior, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso para que la Administración realice las modificaciones correspondientes.

**3) Sobre la medida de la cancha: Criterio de División.** Sobre la gramilla requerida se tiene que el pliego de condiciones establece: "1.3.2.El material requerido debe ser de tipo monofilamento, compuesto íntegramente por Polietileno (PE) 100% virgen. Es imperativo que el material sea resistente a los rayos UV para asegurar la longevidad del color y la integridad del mismo. 1.3.3.En cuanto a la aprobación por parte de la FIFA, la gramilla sintética debe cumplir con los estándares de calidad establecidos para canchas de fútbol, poseyendo el certificado FIFA Quality o FIFA Quality Pro. 1.3.4.La altura de la fibra de la gramilla debe situarse en un rango entre 40mm y 65mm, con un Dtex (decitex) mínimo de 8,000,

medida que refleja la densidad de la fibra. 1.3.5.El relleno deberá estar compuesto por una combinación de arena, con una granulometría entre 0.5mm y 1.5mm, y gránulos de caucho reciclado, que deben estar libres de elementos contaminantes y metales pesados. 1.3.6.En términos de resistencia, la gramilla debe soportar un mínimo de 5,000 ciclos de abrasión sin mostrar signos de desgaste y ser resistente a temperaturas extremas, tanto altas como bajas. Además, debe presentar una capacidad de drenaje de al menos 150mm/hora para evitar encharcamientos. 1.3.7.En lo que respecta a la elasticidad, la gramilla debe ofrecer una absorción de impacto adecuada para minimizar el riesgo de lesiones y garantizar un retorno elástico consistente en toda la superficie. (...)Especificaciones Técnicas Adicionales para Gramilla Sintética en Zonas Costeras: El oferente deberá complementar la información técnica certificando al menos las siguientes características técnicas específicas para gramillas ubicadas en zonas costeras. Esto incluye la resistencia a la salinidad, protección UV mejorada, características de drenaje, uso de materiales anticorrosivos, especificaciones de relleno, detalles de mantenimiento, requisitos de anclaje y fundación, y resistencia al viento. Estos aspectos son cruciales para evaluar la adaptabilidad y durabilidad de la gramilla en condiciones costeras" Al respecto, se tiene que el recurrente señala que las medidas de la gramilla no cumplen con las requeridas para obtener la certificación Fifa Quality o Fifa Quality Pro, y no se observa que la Administración realice alguna referencia respecto al planteamiento del recurrente, por lo que de frente al señalamiento realizado, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para que la Administración defina si los requisitos solicitados en los cuales se menciona la certificación Fifa Quality o Fifa Quality Pro es únicamente para los materiales que serán colocados como parte de la gramilla sintético o si bien como lo plantea el recurrente entendiéndose que lo que se requiere es que se certifique la gramilla en su totalidad para de esta manera no haya interpretaciones erróneas del pliego de condiciones y evitar posibles afectaciones en el proceso de ejecución. Finalmente, se le indica a la Administración que si se determina que la certificación verse sobre la totalidad de la gramilla deberá referirse a la medida de la misma con base a lo expuesto por el objetante.

**4) Sobre la iluminación. Criterio de División.** Al respecto, se tiene que el pliego de condiciones establece: "La presente licitación también contempla la adquisición de luminarias LED de alta capacidad destinadas a la iluminación profesional del estadio. Para garantizar un producto que cumpla con los más altos estándares de calidad y eficiencia, con el fin de cumplir con los requerimientos para llevar a cabo partidos de segunda división, se requiere que las luminarias cumplan con las siguientes especificaciones técnicas Características técnicas para las luminarias para las torres de iluminación 2.1. Potencia y Dimensiones: Las luminarias deben tener una potencia mínima de 1200W 2.2. Las dimensiones máximas aceptadas son 633X581X140mm, lo que las hace adecuadas para iluminar amplias áreas deportivas al aire libre. 2.3. Total, de luminarias a instalar 64, donde se deben de instalar 16 por cada torre de iluminación 2.4. Certificaciones: Es imperativo que las luminarias cuenten con las certificaciones CE y ROHS, garantizando su conformidad con los estándares europeos de seguridad y restricciones de sustancias peligrosas, deberá demostrar que emite rayos UV o IR en su haz de luz. 2.5. Grado de Protección: Para resistir diversas condiciones ambientales, se requiere un grado de protección mínimo IP65 que asegure la durabilidad de las luminarias incluso en entornos desafiantes. 2.6. Voltaje de Entrada: Las luminarias deben ser versátiles en cuanto al voltaje de entrada, aceptando una amplia gama de 90-305VAC para adaptarse a diferentes suministros eléctricos. 2.7. Flujo Luminoso: Se espera que las luminarias emitan entre 186,000 y 192,000 lúmenes, con una eficacia luminosa de 155-160LM/W, proporcionando una iluminación brillante y eficiente. 2.8. Ángulo de Visión y Temperatura de Color: Deben permitir el ajuste del ángulo de visión en opciones de 20°, 40°, 60° y 90°, así como la selección de la temperatura de color entre 5000K y 5700K, manteniendo una reproducción cromática superior a 80. 2.9. Controlador y Voltaje de Operación: Las luminarias deben incluir un controlador de grado IP65 y ser compatibles con voltajes de entrada que oscilan entre 90 y 305VAC, lo que les otorga adaptabilidad a diversas condiciones de suministro eléctrico. 2.10. Radiación UV e IR: Es esencial que las luminarias no emitan radiación ultravioleta (UV) ni infrarroja (IR) en su haz de luz, asegurando así la seguridad y el bienestar de los usuarios. (...) 2.13. Temperatura y Humedad: Deben ser capaces de operar en un amplio rango de temperatura, desde -40°C hasta 50°C, y funcionar en condiciones de humedad entre el 10% y el 90% RH. Además, deben ser aptas para el almacenamiento en rangos de -40°C a 80°C y del 10% al 95% RH. 2.14. Peso Neto: El peso neto de cada luminaria no debe superar los 20KG.16. Para garantizar el diseño de iluminación se debe presentar el reporte de las intensidades de iluminación, mediante el software Dialux, con el fin de validar las características de iluminación, las cuales deben permitir espectáculos deportivos acorde a los lineamientos nacionales de iluminación para estadios, de acuerdo al: Reglamento para la concesión de licencias de los clubes profesionales de Costa Rica, la cual indica que deberá tener como mínimo una capacidad de 300 lux y el sistema debe tener la capacidad de llegar a 500 Lux para partidos en primera división. 2.17. Se deberá realizar la sustitución de los 4 alimentadores principales de cada una de las torres de iluminación para garantizar su buen funcionamiento, esto mediante la supervisión de un ingeniero eléctrico inscrito ante el colegio de ingenieros, para lo cual deberá presentar la certificación de agremiado activo y al día con las obligaciones en el Colegio de ingenieros, 2.18. Se deberán cambiar 800 metros de cable número 6 AWG THHN, para cada una de las alimentaciones de las torres de iluminación de acuerdo a las condiciones de instalación que tienen las torres, para esto deberá cumplir con todos los requisitos estipulados en el Código eléctrico nacional, indicado por el colegio de ingenieros para instalaciones eléctricas.(...)". Sobre lo anterior, señala el recurrente que no se hace referencia alguna en el pliego de condiciones sobre el tema de los postes actuales, lo que provoca incertidumbre si los mismos deben ser cambiados o si se mantendrán aun y cuando los mismos no tienen la altura necesaria para una correcta iluminación. De frente a lo anterior, se tiene que la Administración no se refiere al alegato planteado por el recurrente. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración se manifieste respecto al alegato planteado e incorpore dicho criterio en el pliego de condiciones para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

## 5.2 - Recurso 800202300001665 - CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO

### Contrato de obra - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

### Contrato de obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO. 1) Sobre la licencia Municipal:**

**Criterio de la División:** Sobre el punto objetado, se tiene que el pliego cartelario establece lo siguiente: "17. REQUISITOS 17.1. Licencia Municipal e Impuesto Patente: Los oferentes domiciliados fuera del cantón de Limón, deberán presentar copia de la 17. REQUISITOS 17.1. Licencia Municipal e Impuesto Patente: Los oferentes domiciliados fuera del cantón de Limón, deberán presentar copia de la licencia municipal de su respectivo municipio, que los faculte para brindar la actividad requerida y deben aportar una constancia emitida por su respectivo municipio donde indique que se encuentra al día con el pago de los impuestos de la patente, la misma no debe superar una vigencia mayor de 30 días naturales de emitida. 17.2. Los oferentes domiciliados fuera del cantón de Limón, deberán tramitar una patente temporal para realizar la ejecución del servicio ofrecido. 17.3. Para oferentes domiciliados en el cantón de LIMÓN, deberán presentar copia de la licencia municipal que los faculte para brindar la actividad requerida y la administración verificar que se encuentre al día con el pago del impuesto de la patente. y deben aportar una constancia emitida por su respectivo municipio donde indique que se encuentra al día con el pago de los impuestos de la patente, la misma no debe superar una vigencia mayor de 30 días naturales de emitida. 17.2. Los oferentes domiciliados fuera del cantón de Limón, deberán tramitar una patente temporal para realizar la ejecución del servicio ofrecido. 17.3. Para oferentes domiciliados en el cantón de LIMÓN, deberán presentar copia de la licencia municipal que los faculte para brindar la actividad requerida y la administración verificar que se encuentre al día con el pago del impuesto de la patente." Sobre lo anterior, se tiene que el objetante considera que al conformarse el objeto contractual de 4 actividades, la cláusula cartelaria restringe la participación a otros oferentes que no cuenten con una patente ya sea en instalación de gramilla, en iluminación o en remodelación de estadios. Al respecto, se observa que las cláusulas cartelarias objetadas señalan que se requiere "licencia municipal de su respectivo municipio, que los faculte para brindar la actividad requerida" sin que se observe por parte de la Administración definición alguna respecto a lo que se refiere con "actividad requerida" siendo que como bien señala el recurrente el objeto contractual está compuesto por diversas actividades, por lo cual resulta necesario que la Administración defina claramente en el pliego como debe ser entendido el señalamiento realizado de que la licencia municipal debe ser sobre la actividad requerida, esto por cuanto según lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cartel: "Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar." Ahora bien, respecto a la patente temporal, de la misma manera se observa que si bien la Municipalidad licitante indica que se encuentra legitimada para solicitar la misma, sin embargo no se observa señalamiento alguno respecto a si la misma será requerida para el contratista o si resulta aplicable para todos los oferentes que pretendan participar en el concurso, siendo que si el requerimiento de la patente es para la totalidad de oferentes, deberá aportar la justificación de dicho requerimiento, ya que dicho requerimiento puede ser irracional o desproporcionado siendo que en esta etapa procesal no existe certeza alguna de cuál de los oferentes resultará adjudicatario del concurso. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración proceda con las modificaciones requeridas.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/12/2023 10:32	<b>Vigencia certificado</b>	18/08/2020 10:14 - 17/08/2024 10:14
<b>DN Certificado</b>	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/12/2023 11:02	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/12/2023 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-01572-2023
<b>Fecha notificación</b>	13/12/2023 14:36		